



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00316-2009-PHC/TC

LIMA

ESCOLÁSTICO MEDINA PERALTA A
FAVOR DE JUAN DAVID MEDINA
CABEZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Escolástico Medina Peralta contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, de fecha 6 de octubre del 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de marzo del 2008, don Escolástico Medina Peralta interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan David Medina Cabeza contra la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, señora Teresa Ysabel Acuña Deza. Refiere que contra el beneficiario se ha iniciado una investigación fiscal por el presunto delito contra la libertad sexual (seducción) en agravio de menor de edad (Denuncia N.º 1483-2006), investigación que se viene realizando sin respetar el debido proceso toda vez que el beneficiario no ha sido notificado para que declare; además que la investigación fiscal sólo se ha basado en el Atestado de la Comisaría de La Huayrona, sin considerar que el examen médico legal no prueba agresión sexual ocurrida en la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos y el testimonio del administrador del hostel, que refiere no haber visto al beneficiario ni a la presunta agraviada; y que se ha procedido así, con el único fin de que se le inicie instrucción con mandato de detención.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º inciso 1 de la Constitución Política del Perú, el hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En tal sentido, el presente proceso procede siempre y cuando el hecho cuestionado incida sobre la libertad individual, o sobre algún derecho conexo a ella, esto es, cuya vulneración repercuta sobre la referida libertad.
3. Que, en el presente caso, el recurrente aduce que en perjuicio del beneficiario se han producido diversas afectaciones del derecho al debido proceso en la investigación realizada por la fiscal emplazada. Al respecto este Tribunal en reiterada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00316-2009-PHC/TC

LIMA

ESCOLÁSTICO MEDINA PERALTA A
FAVOR DE JUAN DAVID MEDINA
CABEZA

jurisprudencia ha señalado que la actividad del Ministerio Público es eminentemente postulatoria, y en ningún caso decisoria ni sancionatoria, pues no posee facultades coactivas ni de decisión directa para el inicio del proceso penal, por lo que no incide sobre la libertad individual (STC. Exp. N.º 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry). Asimismo, los argumentos de inculpabilidad que se exponen en la demanda deben dilucidarse exclusivamente en el proceso penal en el supuesto que éste se inicie.

4. Que, en tal sentido, toda vez que los actos cuestionados no suponen en modo alguno la vulneración de la libertad individual del beneficiario, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR